

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MABEL ROUBERT  
HERNÁNDEZ  
Y OTROS  
Peticionaria

v.

MULTINATIONAL LIFE  
INSURANCE COMPANY  
Y OTROS  
Recurrido

KLCE202201226

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Número:  
KPE2009-0506

Sobre: Salarios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparecen ante nosotros Mabel Roubert Hernández, Ana M. Ramos Fontáñez, María Fontáñez Ortiz, Miguel Avilés López, Michelle Piñero Vélez y Bethzaida Cordero Martínez (en adelante, “Peticionarios”) mediante el presente recurso de *certiorari*, y nos solicitan que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, “TPI”) el 11 de octubre de 2022, notificada el 12 de octubre del mismo mes y año.<sup>1</sup> En su dictamen el TPI declaró que los Peticionarios interrumpieron el término prescriptivo para la causa de acción de cobro de dinero de las comisiones adeudas con la presentación de la demanda, por lo que los reclamos de deuda anteriores a la demanda estaban prescritos. Entiéndase que los reclamos extrajudiciales no interrumpieron los términos prescriptivos sobre esas causas de acción.

Adelantamos que por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 18 de febrero de 2009, los Peticionarios presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero, reclamos

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, en la pág. 1.

laborales, y daños y perjuicios, en contra de J.A. González, Inc., Agente General de Seguros, y otros (en adelante, "Recurridos"). Específicamente, los peticionarios establecieron contratos con los Recurridos para dedicarse a la venta de pólizas de seguro a cambio del pago de comisiones por: (1) la venta de cada póliza de seguro vendida; y (2) la renovación de cada póliza de seguros vendidas. Tras un complejo y extenso trámite procesal, este Tribunal emitió sentencia el 28 de febrero de 2019 confirmando la sentencia del TPI con respecto a que el término prescriptivo aplicable era de tres (3) años según el Artículo 1867 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5297. *Roubert Hernández v. Multinational Life Ins.*, KLAN201801301. Sin embargo, devolvimos el caso para que se celebrase una vista en la que las partes presentaran prueba sobre la interrupción del término prescriptivo. *Id.* en la pág. 20.

Posteriormente, el 28, 29 y 30 de marzo de 2022 se celebró la vista ordenada en la Sentencia emitida por un panel hermano en el recurso KLAN201801381, donde resolverían la controversia sobre la fecha en que los demandantes interrumpieron el término prescriptivo para las causas de cobro de dinero de las comisiones adeudadas. En esa vista, declaró Roubert Hernández y se estipuló el testimonio de los demás demandantes en torno a que prestarían testimonio similar. El TPI le concedió a los Peticionarios un término de treinta (30) días para presentar su Memorando de Derecho, y quince (15) días a los Recurridos para fijar su posición.

El 13 de junio de 2022, los Peticionarios presentaron un Memorando de Derecho sobre interrupción del término prescriptivo en el que señalaron que a pesar de que no podían precisar la fecha exacta en la que se interrumpió el término prescriptivo, quedó evidenciado mediante prueba testifical que nunca transcurrieron más de dos (2) años sin que no hicieran reclamo sobre el dinero adeudado. Específicamente sostuvieron que exigirles la fecha exacta y el monto reclamado en cada ocasión era

un estándar de prueba mas elevado, estricto y restrictivo del que establece la jurisprudencia aplicable.

Por su parte, el 11 de julio de 2022 los Recurridos presentaron *Memorando de Derecho en Apoyo a Desestimación por Prescripción* en el que sostuvieron que la prueba presentada en el juicio no fue suficiente para establecer que los reclamos verbales fueron suficientes para interrumpir la prescripción puesto que no se hicieron de forma oportuna. Particularmente, alegaron que para que las reclamaciones interrumpieran el termino prescriptivo era necesario que en cada reclamo se identificara la naturaleza de lo reclamado y la cuantía cierta de las comisiones.

Además, otro de los Recurridos, Multinational Life Insurance Company, presentó *Memorando de Derecho Interrupción de Término Prescriptivo* en el que adujo que la prueba presentada no fue suficiente para interrumpir porque no pudieron identificar de forma específica a cuánto asciende la presunta deuda por cada demandante. Sostuvieron que los testimonios fueron generales y que no pudieron precisar las fechas en las que se interrumpió el término prescriptivo. Por tanto, afirmaron que no se demostró que hubiera un reclamo válido que cumpliera con el requisito de identidad.

El TPI, tras haber recibido los testimonios en corte y los argumentos vertidos en los memorandos de derecho, sostuvo que los demandantes interrumpieron el termino prescriptivo el 18 de febrero de 2009 con la presentación de la demanda. En cuanto a los reclamos anteriores a la demanda, el foro de instancia razonó que “era necesario que se identificara la naturaleza de lo reclamado y la cuantía cierta de las comisiones que se estaban reclamando”.<sup>2</sup> “[E]n ausencia de tal información, estamos imposibilitados de concluir que los reclamos verbales se hicieron de manera oportuna para interrumpir la prescripción”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Resolución*, Apéndice del recurso, en la pág. 7.

<sup>3</sup> *Id.*

Inconforme, los Peticionarios acuden ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, y exponen la comisión del siguiente error:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al requerir que, como condición para determinar si los Peticionarios interrumpieron el término prescriptivo sobre su reclamación del pago de comisiones adeudadas, éstos tienen que precisar las fechas exactas de cada acto interruptor y precisar la cuantía reclamada en cada ocasión, cuando de la prueba presentada durante el juicio surge claramente que nunca transcurrieron mas de dos años sin que los Peticionarios reclamaran el pago de las comisiones adeudadas y que en cada ocasión en que los Peticionarios reclamaron el pago de comisiones adeudadas, estos especificaron la cuantía específica de dinero que se les debía y presentaron evidencia documental sobre esa deuda.**

## II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). En esencia consiste en un recurso extraordinario principalmente caracterizado por la discreción en la que descansa su expedición, la cual no es irrestricta. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338-39 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, establece los asuntos en los que el Tribunal de Apelaciones puede revisar resoluciones y ordenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. En particular, la regla establece lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u ordenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por “fracaso irremediable de la justicia” el Tribunal Supremo ha señalado que se entienden que son circunstancias en las que la decisión interlocutoria: afecta perjudicialmente el trámite judicial; tiene posibilidad práctica de que la determinación se convierta en inapelable; cuando se afecte la prerrogativa de una parte de seleccionar abogado de su predilección; y cuando la determinación interlocutoria, de ser errónea, conllevaría a la eventual revocación de la sentencia de instancia. S. Steidel Figueroa, *Controversias en el ordenamiento procesal civil: A propósito del seminario de procedimiento civil*, 47 Rev. Jur. UIPR 793, 802-03 (2013) (que cita a *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, 185 DPR 585 (2012)). “Tal escenario podría configurarse cuando la determinación interlocutoria tiene alguna consecuencia sustancial y directa en la resolución de las controversias de un caso”. *Id.* en la pág. 803. El Tribunal Supremo, en *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 186 (2020), señaló que esta disposición obedece el principio de economía procesal, de manera que no se retrase aún más y de forma innecesaria la adjudicación de las controversias medulares de un caso.

Debido a que se trata de un recurso que depende de la discreción del tribunal revisor, y para salvaguardar que su actuación sea prudente, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a evaluar si la controversia amerita su intervención según los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, los cuales son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En el contexto de la doctrina de discreción judicial en etapa de revisión judicial es norma reiterada que el Tribunal de Apelaciones no habrá de intervenir con el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012) (*citando* a *Lluch v. Espana Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986)). Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido, por tanto, debemos ejercer nuestra discreción para evaluar si, a la luz de estos criterios, se requiere nuestra intervención. Si no fuera así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

### III

Es evidente que la controversia en este caso no está inscrita en los escenarios contemplados por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Además, en este caso no están presentes las circunstancias del *fracaso irremediable de la justicia* que ameriten intervención porque no hay peligro de que la controversia atrase el trámite o se torne inapelable posteriormente.

En el caso ante nuestra consideración, se celebraron múltiples vistas en las que se presentó testimonio oral sobre las reclamaciones extrajudiciales que los Peticionarios alegan que interrumpieron los términos prescriptivos. El tribunal de instancia es quien está en mejor posición para apreciar la prueba, particularmente cuando se trata del testimonio oral en sala. Ante la falta de prueba sobre prejuicio, parcialidad

o error manifiesto del foro de instancia en su determinación, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos. La denegatoria a la expedición del auto solicitado, no prejuzga el asunto. Nada impide que, luego de que el TPI adjudique finalmente el caso en sus méritos, quien resulte afectado por el dictamen pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación.

#### IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones